

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2024-03-26 23:12:12
No. de Radicado: 20241100119911

A quien corresponda,
ANONIMA

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA.
PROCEDIMIENTO: TRÁMITES DE CONSULTAS, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE PETICIÓN.
ACTIVIDAD: RESPUESTA A CONSULTA.
ASUNTO: LEGALIDAD DE MEDIDAS EN ESTATUTOS DE COOPERATIVA LEY 454 DE 1998 ARTÍCULO 4
RADICADO: 20244400048252 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024 No. 20244400063442 DE FECHA 28/02/2024 .

Cordial saludo.

Acusamos de recibida en esta oficina su comunicado radicado como se identifica en el asunto del presente documento, mediante el cual requiere concepto la legalidad o ilegalidad en la prohibición para ser miembros del consejo de administración o junta de vigilancia dentro de una cooperativa de trabajo asociado.

Ahora bien, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. LA PETICIÓN ELEVADA

Se identifica que la solicitud indica:

“Como es sabido, uno de los principios cooperativos dispone que todos los asociados de una cooperativa de trabajo asociado tienen derecho a ELEGIR Y SER ELEGIDOS para participar como miembros del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia. Sin embargo ante el manual de buen Gobierno que orienta a las cooperativas por parte de la Supersolidaria indica que se deben tener ciertas prohibiciones a los miembros del consejo para garantizar “la autogestión y el conflicto de intereses” si este pertenece a una área ejecutiva de la organización. Por asamblea inicialmente se paso la reforma al estatuto para que las coordinaciones a nivel académico y administrativo pudieran ser elegidas como miembros del consejo de administración y junta de vigilancia, pero esta reforma NO se aprobó.

Indicar si es o no ilegal PROHIBIR a la Coordinadora de operaciones (persona que maneja personal y presupuesto), Coordinadora de sistemas y Coordinadora de Admisiones, personas que están a cargo de procesos de gestión directa con el gerente y que son asociadas, participar para ser MIEMBROS del consejo de administración o junta de vigilancia, dada la naturaleza del cargo que ocupan dentro de la cooperativa. Aun cuando esta prohibición se mantiene por estatuto tomando



Identificación del documento electrónico.
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

110- 20244400048252

Página 2 de 8

2024-03-26 23:12:12

en cuenta que NO se aprobó por asamblea y que la razones que se tienen es garantizar la autogestión de consejo de administración y la junta de vigilancia sin que se presente un conflicto de intereses. Es de aclarar que las personas en estos cargos alegan el derecho a SER ELEGIDOS por derecho constitucional.”

II. ANALISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECIFICO

Una vez verificado el escrito del documento, informamos que de conformidad con el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, es de nuestra competencia absolver las consultas elevadas a esta entidad; aclarando que la misma no obedece a una función de asesoría puesto que la Superintendencia de la Economía Solidaria no se encuentra prevista como un órgano asesor.

Con el fin de atender a su consulta, procedemos a hacer un análisis dentro del marco normativo establecido para las entidades del sector de la economía solidaria, con el fin de que sean tenidas en cuenta y sirvan como fundamento para dar respuesta a lo planteado por parte del consultante. Es así como nos permitimos señalar el artículo 2 de la ley 79 de 1988, en la cual se establece el libre desarrollo del cual gozan las entidades del sector de la economía solidaria

*“Artículo 2º. Declárese de interés común la promoción, la protección y el ejercicio del cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso, a la racionalización de todas las actividades económicas y a la regulación de tarifas, tasas, costos y precios, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.
El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas.”*

De lo anterior se infiere que se reconoce al cooperativismo como un sistema beneficioso para la sociedad en términos de desarrollo económico, democracia, distribución equitativa de la propiedad y del ingreso, así como para la regulación de actividades económicas en favor de la comunidad y las clases populares. Teniendo así que el Estado tiene la responsabilidad de promover, proteger y vigilar el desarrollo del cooperativismo, sin interferir en la autonomía de las organizaciones cooperativas.

De esta forma nos permitimos señalar el artículo 45 del mismo marco normativo para exponer lo referente a la impugnación de las actas emitidas por la asamblea general, que al tenor cita:

“Artículo 45. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del

110- 20244400048252

Página 3 de 8

2024-03-26 23:12:12

acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.”

En este punto, es pertinente aclarar que el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, fue derogado tácitamente por el artículo 20 del Código General del Proceso, el cual señaló que los Jueces Civiles del Circuito conocerán de “*todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*”, toda vez que no se debe olvidar que las organizaciones del sector solidario son personas jurídicas de derecho privado, a las cuales el legislador quiso darles un juez natural para resolver sus controversias, como lo son los Jueces Civiles del Circuito.

Tendrán entonces, los jueces civiles del circuito la competencia para conocer y resolver las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, en casos en que no se ajusten a la ley, a los estatutos o excedan los límites del acuerdo cooperativo.

Es importante determinar en qué consiste una cooperativa de trabajo asociado, definida en el artículo 70 de la Ley 79 de 1988 en donde se determina:

“Artículo 70. Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.”

Por lo que las cooperativas de trabajo asociado son entidades sin ánimo de lucro donde se unen personas naturales que también son trabajadoras, y que contribuyen económicamente a la cooperativa mediante su propia capacidad de trabajo. Estas cooperativas se establecen con el propósito de llevar a cabo actividades económicas, profesionales o intelectuales en conjunto con el fin de producir bienes, realizar obras o brindar servicios para satisfacer tanto las necesidades de sus asociados como las de la comunidad en general.

A su vez la legislación cooperativa consagra en la Ley 454 de 1998, en su artículo 4 los principales generales que acobijan a las entidades de este sector los cuales son:

“Artículo 4º.- Principios de la economía solidaria. Son principios de la Economía Solidaria:

- 1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación, tienen primacía sobre los medios de producción.*
- 2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.*
- 3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.*
- 4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.*
- 5. Propiedad asociativo y solidaria sobre los medios de producción.*
- 6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.*

7. *Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.*
8. *Autonomía, autodeterminación y autogobierno.*
9. *Servicio a la comunidad.*
10. *Integración con otras organizaciones del mismo sector.*
11. *Promoción de la cultura ecológica.”*

Artículo por el cual se establecen los principios fundamentales de la economía solidaria. Estos principios incluyen la primacía del ser humano, su trabajo y la cooperación sobre los medios de producción, el espíritu de solidaridad y ayuda mutua, la administración democrática y participativa, la adhesión voluntaria y responsable, la propiedad asociativa y solidaria de los medios de producción, la participación económica justa de los asociados, la formación e información continua, la autonomía y autogobierno, el servicio a la comunidad, la integración con otras organizaciones del mismo sector, y la promoción de la cultura ecológica. Estos principios sirven como base para el funcionamiento y desarrollo de la economía solidaria.

Por otro lado, la Guía del Buen Gobierno, Carta Circular número 21 de 2022 en su capítulo primero numeral 2.2, donde hace referencia al contenido que deberá tener este documento para el buen manejo de las relaciones entre los órganos de administración y vigilancia y todos los empleados de las organizaciones indica:

“2.2 Código de Buen Gobierno El Código de Buen Gobierno es un documento donde se compila la filosofía, los principios, las reglas y en general las normas que rigen el manejo de las relaciones entre la administración, órganos de control y vigilancia, y todos los empleados de las organizaciones, para preservar la ética y la transparencia en su gestión, así como una adecuada administración, con integridad, equidad y efectividad, en procura de obtener y conservar la confianza de los asociados y de la comunidad en general. Para el desarrollo de estos lineamientos, se recomienda a las organizaciones vigiladas, incluir en sus códigos, los principios y subprincipios establecidos por la OCDE1 , adaptados al sector de la economía solidaria.”

El Código de Buen Gobierno es un documento que recopila las filosofías, principios, reglas y normas que rigen las relaciones entre la administración, los órganos de control y vigilancia, y todos los empleados de las organizaciones. Su objetivo es preservar la ética y la transparencia en la gestión, así como asegurar una administración adecuada, integra, equitativa y efectiva, con el fin de ganar y mantener la confianza de los asociados y la comunidad en general.

Tenemos también que el Decreto 962 de 2018 por medio del cual se hace relación de las normas de buen gobierno aplicables a las organizaciones del sector de la economía solidaria que prestan servicio de ahorro, en su título 11 capítulo 1 artículo 2.11.11.1, en el cual se dispone:

“Artículo 2.11.11.1.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con

sección de ahorro y crédito, y los fondos de empleados de categoría plena de que trata el artículo 2.11.5.1.3, del presente decreto.

Parágrafo. Los fondos de empleados de categoría básica e intermedia, las asociaciones mutuales, y los organismos de segundo y tercer grado y las instituciones auxiliares del cooperativismo que, respectivamente, agrupen o sean creadas por las organizaciones de que trata el presente artículo, adoptarán facultativamente las disposiciones previstas en este título.”

Es así como se determina que estas políticas de buen gobierno, serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, y los fondos de empleados de categoría plena. Las demás organizaciones tienen la opción de adoptar voluntariamente las disposiciones establecidas en este título.

Hay que mencionar, además dentro del mismo contexto normativo, el Título 11, capítulo 4, artículo 2.11.11.4.2, por medio del cual se establece la elección de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva que al tenor cita:

“Artículo 2.11.11.4.2. Elección de miembros de Consejo de Administración o Junta Directiva. Para la postulación de candidatos como miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, las organizaciones requerirán que los aspirantes cuenten como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.*
- 2. Acreditar experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la organización y/o experiencia, o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones.*
- 3. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del Consejo de Administración o Junta Directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de consejo o junta y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.*

Parágrafo 1°. Los requisitos de que trata el presente artículo deberán ser acreditados al momento en que los candidatos se postulen para ser elegidos. La Junta de Vigilancia o Comité de Control Social, verificará el cumplimiento de tales requisitos, de acuerdo con las funciones que le han sido atribuidas por la ley, y en consonancia con lo previsto en el artículo 2.11.11.6.2, del presente decreto.

Parágrafo 2°. Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y los estatutos para el Consejo de Administración o Junta Directiva. Las organizaciones establecerán y formalizarán la forma en que se realizará esta manifestación expresa.

Parágrafo 3°. Las organizaciones fijarán el nivel de los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, considerando sus características y la complejidad de sus operaciones. En todo caso, deberán propender por la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos.”

A su vez, la norma determina la elección de los miembros para las juntas de vigilancia en su título 11 capítulo 6 por medio del cual se establece:

“Artículo 2.11.11.6.3. Elección de miembros de la Junta de Vigilancia o Comité de Control Social. Con sujeción a lo previsto en los artículos 39 de la Ley 79 de 1988 y 42 del Decreto-ley 1481 de 1989, para la postulación de candidatos como miembros de la Junta de Vigilancia o Comité de Control Social, las organizaciones requerirán que los aspirantes cuenten como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Contar con calidades idóneas para la función de control social y para actuar en representación de todos los asociados.*
- 2. Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.*
- 3. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del Consejo de Administración o Junta Directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de Junta de Vigilancia o Comité de Control Social y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.*

Parágrafo 1°. Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidos en la normatividad vigente y los estatutos para la Junta de Vigilancia o Comité de Control Social. Las organizaciones establecerán y formalizarán la forma en que se realizará esta manifestación expresa.

Parágrafo 2°. Las organizaciones fijarán el nivel de los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, considerando sus características y la complejidad de sus operaciones. En todo caso, deberán propender por la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos”.

Es así como se determinan los requisitos mínimos que deben cumplir los candidatos para ser considerados como miembros de la Junta de Vigilancia o Comité de Control Social en una organización de economía solidaria. Estos requisitos incluyen contar con calidades idóneas para la función de control social y para representar a todos los asociados, así como capacidades personales, conocimientos, integridad ética y destrezas apropiadas para desempeñar el cargo. Además, se señala la importancia de que los candidatos manifiesten su conocimiento sobre las funciones, deberes y prohibiciones establecidas en la normativa y

estatutos de la organización. Se destaca que las organizaciones deben adaptar estos requisitos al nivel de complejidad y características de sus operaciones, y deben promover la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos.

III. RESPUESTAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a emitir respuesta a su consulta en el siguiente sentido:

El manual de Buen Gobierno es un compendio, de principios, reglas y normas que guían las interacciones entre la administración, los órganos de control y vigilancia, y todos los empleados de una organización. Su propósito se basa en mantener la ética y la transparencia en la gestión, además de asegurar una administración adecuada, equitativa y efectiva. Con el fin de mantener la confianza de los asociados y la comunidad en general, es importante resaltar que este código de buen gobierno solo es aplicable para las cooperativas de ahorro y crédito y para las demás organizaciones del sector solidario estas lo podrán adoptar de forma potestativa.

Ahora bien, las cooperativas, en virtud de su autonomía reconocida por la ley, **tienen la capacidad legal** para definir en sus estatutos todos los aspectos relacionados con su estructura organizativa interna. Esto incluye los procedimientos y funciones de los órganos de vigilancia, así como las incompatibilidades y los métodos de elección y remoción de sus miembros. Le corresponde a la Asamblea General de Asociados de una organización solidaria elegir a los miembros del Consejo de Administración y definir aspectos como, el periodo de gestión, las causales de remoción y las funciones de dicho órgano. Estos aspectos deben ser establecidos en los reglamentos de la organización.

Así mismo es relevante mencionar que en el código de ética y buen gobierno no se pueden establecer nuevos requisitos con respecto a la conformación de los órganos de administración o de cualquier otro asunto, a menos que los Estatutos lo autoricen explícitamente. Dado a que es este el documento esencial que regula la organización solidaria, y cualquier adición o modificación deberá estar respaldada por el mismo.

Por lo que esta Superintendencia no tiene la facultad de interpretar las disposiciones estatutarias y reglamentarias de una organización, ya que estas emanan de la autonomía de la voluntad de los asociados. La ley otorga a los asociados la capacidad de establecer su propia regulación interna, y la interpretación de estas disposiciones corresponde únicamente a quienes las crearon. En caso de vacíos en la aplicación de los estatutos, se debe recurrir al



110- 20244400048252

Página 8 de 8

2024-03-26 23:12:12

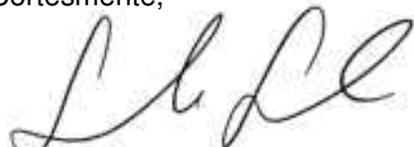
espíritu de sus autores, es decir, a la finalidad que se tuvo al momento de su expedición y aprobación.

De igual forma se debe mencionar que los jueces civiles municipales tienen la competencia para conocer y resolver las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración de las cooperativas cuando estos no se ajusten a la ley, a los estatutos o excedan los límites del acuerdo cooperativo.

Teniendo de este modo que los actos realizados por parte de la vigilada, **resultan ser legales** pues los mismos se encuentran establecidos dentro de los estatutos de la entidad y bajo el principio de autonomía del que gozan estas organizaciones, podrán definir aspectos relacionados con su estructura organizativa interna, incluyendo los procedimientos y funciones de los órganos de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros. Siempre teniendo en cuenta que los mismos se ajusten al marco normativo vigente que acobija a este sector.

De esta forma esperamos haber atendido su inquietud, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. La respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cortésmente,



BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANGGIE CATALINA MURILLO TRIVIÑO
Revisó: DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO, N.I LUNA
MARIA CLAUDIA SARMIENTO ROJAS